



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 031

SIGCMA

San Andrés, Isla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00059-00
Demandante	Evis Eulalia Livingston Howard
Demandado	Acto de elección del señor Alex Alberto Ramírez Nuza- como alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, periodo constitucional 2024-2027.
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a (i) resolver la solicitud de intervención del señor Gilbert Kenin Bush Brown y la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por éste y (ii) pronunciarse respecto a la posibilidad de ordenar la acumulación de proceso.

II. ANTECEDENTES

La demanda

La ciudadana Evis Eulalia Livingston Howard, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad electoral en contra del acto de elección (formulario E-26 ALC de 30 de octubre de 2023 proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil) del señor Alex Alberto Ramírez Nuza como alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas para el periodo constitucional 2024-2027.

Mediante providencia No. 137 del 24 de noviembre de 2023, se admitió el medio de control de la referencia, disponiendo la notificación personal del ciudadano Alex Alberto Ramírez Nuza, en la forma prevista en el numeral 1° literal a) del artículo 277 del CPACA en consonancia con lo dispuesto en los literales b) y c) de la misma normatividad.

De la solicitud de coadyuvancia



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 031

SIGCMA

El ciudadano Gilbert Kenin Bush Brown, mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2023, presentó solicitud para ser reconocido como tercero, con la finalidad de lograr la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, es decir, el acto de elección (formulario E-26 ALC de 30 de octubre de 2023 proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil) del señor Alex Alberto Ramírez Nuza como alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas para el periodo constitucional 2024-2027 al considerar que el entonces candidato incurrió en la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo, configurándose la causal de anulación electoral prevista en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

El ciudadano Gilbert Kenin Bush Brown, en su escrito de coadyuvancia expone lo siguiente:

- (i) Mediante la Resolución No. 7703 del 05 de julio de 2023, el Partido Liberal Colombiano otorgó aval al señor Alex Alberto Ramírez Nuza para inscribir su candidatura a la Alcaldía del municipio de Providencia para el periodo constitucional 2024-2027.
- (ii) El 18 de julio de 2023 fue suscrito el acuerdo de coalición entre los partidos: Liberal Colombiano, Conservador Colombiano y Centro Democrático, para inscribir la candidatura del señor Alex Alberto Ramírez Nuza a la Alcaldía del municipio de Providencia para el periodo constitucional 2024-2027.
- (iii) Afirma que separadamente, el Partido Liberal Colombiano y el grupo significativo de ciudadanos denominado “Reverdecer de las islas REDI”, la coalición: Partido Nuevo Liberalismo-Partido Conservador Colombiano-Partido Colombia Justa Libres, inscribieron lista de candidatos a la Asamblea del departamento de San Andrés, para el periodo constitucional 2024-2027.
- (iv) El señor Alex Alberto Ramírez Nuza apoyó, ayudó, asistió, respaldó y acompañó mediante actos positivos y concretos y convino realizar actividades de impulso proselitista de manera frecuente, para favorecer políticamente a aspirantes inscritos por otras colectividades: los señores Jaylene Arlee Jay Hidalgo, Concejo, “Reverdecer para las islas REDI” y



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 031

SIGCMA

Randy Jesús Ward Marín, Asamblea, coalición entre los partidos: Nuevo Liberalismo-Conservador Colombiano-Colombia Justa Libres.

De la solicitud de medida cautelar

Por otra parte, solicita el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acta del escrutinio general contenida en el formulario E-26 ALC fechado el 30 de octubre de 2023, mediante la cual se declaró al candidato Alex Alberto Ramírez Nuza, como Alcalde electo del municipio de Providencia para el periodo constitucional 2024-2027, al considerar que los hechos descritos se encuentran debidamente acreditados con los medios de prueba allegados, en consonancia con lo argumentado en los fundamentos de derecho, los cuales dan cuenta de una flagrante y evidente configuración de la doble militancia en modalidad de apoyo, endilgada al demandado.

Igualmente señala que, mediante los videos y fotografías se aprecia que el demandado apoyó con fines electorales a unos candidatos al Concejo y a la Asamblea del departamento de San Andrés para el periodo constitucional 2024-2027, que no fueron inscritos por el Partido Liberal Colombiano.

III. CONSIDERACIONES

intervención de terceros en el proceso de nulidad electoral

La posibilidad de intervención de terceros en los procesos de nulidad electoral, se encuentra consagrada en el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011, al establecer que cualquier persona puede intervenir como coadyuvante o impugnador en los procesos electorales, pero su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial. La norma citada dispone:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 031

SIGCMA

ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.

En esta medida, conforme lo consigna la norma (i) cualquier persona puede solicitar que se la tenga como impugnador o coadyuvante, sin ser necesario que se demuestre cuáles son sus intereses legítimos en el litigio y (ii) solo se admitirá su intervención hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En esta medida, teniendo en cuenta que la petición del señor Gilbert Kenin Bush Brown se encuentra dentro de la oportunidad legal, puesto que no se ha fijado aún fecha para la realización de la audiencia inicial y lo pretendido se encuentra acorde con lo señalado en el escrito de demanda, puesto que se endilga la misma causal de nulidad - doble militancia en modalidad de apoyo- el despacho admitirá la solicitud de intervención efectuada por el ciudadano Gilbert Kenin Bush Brown.

Ahora bien, respecto a la facultades o límites de la intervención de los terceros, la norma no consignada nada al respecto, no obstante, el Consejo de Estado¹ ha indicado al respecto lo siguiente:

(...)

“En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial”.

44. Aunque la anterior norma prevé la posibilidad de intervención de terceros en el proceso de nulidad electoral, no establece los límites de la misma, por lo que en aplicación del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, norma especial del trámite

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo sección Quinta. Providencia del 23 de abril de 2020 rad. No. 27001-23-31-000-2020-00013-01.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 031

SIGCMA

electoral, resulta pertinente el artículo 223 de la misma ley, que a propósito de la coadyuvancia en los procesos de simple nulidad, señala que “(e)l coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte en la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta” (negritas fuera del texto), disposición que está en consonancia con el artículo 71 del Código General del Proceso, según el cual el coadyuvante “tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio” (el destacado es nuestro).

45. Corolario de lo expuesto y de conformidad con la integración normativa citada, es dable concluir que en el proceso de nulidad electoral está permitida la participación de terceros, pero ésta se encuentra limitada: (i) sólo aquellas actuaciones permitidas a la parte a la que adhiere, (ii) no se deben oponer a los que realice la parte que coadyuva y (iii) no deben implicar disposición del derecho en litigio.

46. Asimismo, con fundamento en las normas antes citadas, esta Sección ha considerado improcedente que un tercero interviniente asuma posturas que son propias de la parte a la cual adhiere y, por tanto, que al coadyuvante solo le es dable nutrir argumentativamente al sujeto procesal que apoya.

En Igual sentido ha indicado la Jurisprudencia² lo siguiente:

(...) la intervención de los coadyuvantes y, particularmente, en tratándose de las acciones públicas, como la que se instauró en el evento sub examine, está limitada a la actividad del actor y supeditada a los argumentos que éste exprese en su libelo. Así, en auto de 13 de mayo de 2010, (Expediente N° 2008-00101, Consejero Ponente, Doctor Marco Antonio Velilla Moreno), expresó, frente a una solicitud de adición de una demanda por parte de un coadyuvante, que por ser éste un adherente accidental del proceso, no se encontraba legitimado para exceder los límites fijados en la demanda inicial por el demandante.

Igualmente, en sentencia de 7 de octubre de 2010 (Expediente N° 2007-00010, Consejero Ponente, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), se sostuvo que el coadyuvante no puede ir más allá de los argumentos de la parte que coadyuva.

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo sección Quinta. Providencia del 29 de abril de 2021. Exp. No. 11001-03-28-000-2020-00088-00.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 031

SIGCMA

De la misma manera, la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia de 13 de agosto de 2008 (Expediente AP-2004-00888. Consejera ponente, Doctora Ruth Stella Correa Palacio), expuso que las facultades del coadyuvante están concebidas para contribuir a la demanda. Es un interviniente secundario o parte accesorio, por lo que su actuación se circunscribe a reforzar los argumentos de la demanda, no pudiendo reformularla, dado que **no puede actuar autónomamente**. (Negrilla propia del texto)

En ese sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia de 7 de septiembre de 2015, explicó lo siguiente:

El coadyuvante por disposición legal, en forma independiente solo puede realizar los actos procesales permitidos a la parte a que ayuda en cuanto no estén en oposición con los de ésta y siempre que no implique disposición del derecho en litigio. La razón de ello se debe a su connotación como parte procesal, toda vez que su existencia dentro del proceso es permitida y validada en calidad de sujeto accesorio a uno principal -demandante o demandado-; así que la limitación en su actuar deviene de que no demanda en ejercicio propio ni frente a su derecho, sino en forma anexa o accesorio respecto de otro, lo cual restringe su margen de acción y le impide realizar actos procesales o formular postulaciones autónomas que dispongan del derecho o la situación en litigio.

Así las cosas, para el despacho es claro que, en materia electoral, la figura de la coadyuvancia tiene las siguientes características:

- El coadyuvante sólo puede realizar los actos procesales permitidos a la parte a que ayuda, en tanto no estén en oposición con los de ésta y siempre que no implique disposición del derecho en litigio.
- El coadyuvante no demanda en ejercicio propio, ni frente a su derecho, sino en forma anexa o accesorio respecto del demandante.
- No se le permite realizar actos procesales o formular postulaciones autónomas que dispongan del derecho o la situación en litigio, como es el caso de los recursos.
- Su posición es la de contribuir a enriquecer los argumentos de la parte coadyuvada.
- Toma el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 031

SIGCMA

En este orden, respecto a la solicitud de decreto de medida cautelar consiste en la suspensión del acto administrativo demandado, el Despacho considera necesario señalar que la parte actora en escrito de demanda solicitó el decreto de la medida cautelar que hoy pide el tercero, es decir, la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acta del escrutinio general contenida en el formulario E-26 ALC fechado el 30 de octubre de 2023, mediante la cual se declaró al candidato Alex Alberto Ramírez Nuza, como Alcalde electo del municipio de Providencia para el periodo constitucional 2024-2027, petición que fue negada en su momento mediante providencia 137 del 24 de noviembre de 2023³, por ende, no le es dado en este punto al tercero solicitar nuevamente el decreto de una medida cautelar, cuando la propia parte no ha realizado nuevamente dicha petición.

Este despacho debe precisar que solicitar de forma autónoma el decreto de una medida cautelar es una actuación que conforme a la jurisprudencia citada desborda el alcance de las potestades que tiene el tercero, recuérdese que es la parte quien tiene la disposición del derecho en litigio, el tercero no tiene la facultad de actuar autónomamente dentro del proceso, su actuación se encuentra limitada a reforzar a la parte que coadyuva.

Con fundamento en la argumentación precedente, se rechazará la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por el ciudadano Gilbert Kenin Bush Brown.

Posibilidad de acumulación de procesos.

Mediante informe secretarial de fecha dos (2) de febrero de 2024, se da cuenta al despacho de la existencia de medio de control de nulidad electoral No. 88-001-23-33-001-2023-00067-00, donde figura como demandante el señor Gilbert Kennin Bush Brown y demandado el ciudadano Alex Alberto Ramírez Nuza, con ponencia del H.M. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González, el cual se encuentra surtiendo el traslado de la demanda.

³ Folio No. 006 del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 031

SIGCMA

En este orden, se ordenará oficiar al despacho del H.M. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González, con la finalidad que remita el proceso No. 88-001-23-33-001-2023-00067-00 que cursa en su despacho, con la finalidad de estudiar la procedencia de ordenar la acumulación de los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como tercero coadyuvante al señor Gilbert Kenin Bush Brown identificado con la C.C. No. 1.120.980.176.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por el señor Gilbert Kenin Bush Brown por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR oficiar al despacho del H.M. Dr. Jesús Guillermo Guerrero González, con la finalidad que remita el proceso No. 88-001-23-33-001-2023-00067-00 que cursa en su despacho, con la finalidad de estudiar la procedencia de ordenar la acumulación de los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 031

SIGCMA

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8176c464920cbb46f4c7e1b812d55ea30c3c131700ffc350de0f097c2ab3bd06**

Documento generado en 19/02/2024 04:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>